



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-57/2024

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO²

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO ARBALLO FLORES³

Guadalajara Jalisco, veinte de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Palabras clave: *Legitimación activa, improcedencia.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de funciones.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, las y los ediles del ayuntamiento del municipio de La Barca, Jalisco, iniciaron sus funciones para el periodo 2021-2024.
- 2. Demanda Local.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro⁴, Iván Alexander Partida Arévalo, regidor con licencia, presentó juicio de la ciudadanía ante la instancia local porque el cabildo del ayuntamiento de La Barca, Jalisco rechazó su solicitud de reincorporación a su cargo.

¹ En lo sucesivo parte actora, promovente.

² En lo sucesivo Tribunal Local, instancia local, autoridad responsable.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

SG-JE-57/2024

- 3. Acto impugnado.** El uno de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **JDC-085/2024**, en el que determinó tener fundados los agravios planteados y ordenar restituirle al actor su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo, condenando al ayuntamiento de La Barca, Jalisco al pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidor.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de junio, el promovente interpuso su medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia antes referida.
- 5. Recepción de constancias y turno.** El siete de junio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JE-57/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 6. Requerimiento y cumplimiento.** El dieciocho de junio, la magistrada instructora, formuló requerimiento al Tribunal Estatal Electoral de Jalisco para que informara y en su caso remitiera el original del escrito de demanda, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma en el sentido de que no cuenta con el original requerido.
- 7. Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local, en la que tuvo por acreditada la obstaculización al cargo en contra de un integrante de un ayuntamiento del estado de Jalisco; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁵ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En lo sucesivo: Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

SG-JE-57/2024

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁰.

SEGUNDO. Cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable remitió la demanda de la parte actora en copia simple.

En este sentido, tenemos que, del acuse de recibo no se advierte que el Tribunal Local haya asentado que la recibió sin firma autógrafa, lo que tampoco hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia de la misma.

Por lo que, con base en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 32/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**”.

Se determina que, debe de prevalecer la presunción de que la demanda **se presentó firmada**, toda vez que del sello de acuse asentado en la demanda remitida no se advierte la precisión de que se haya recibido sin firma autógrafa¹¹.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la cuestión abordada en el apartado anterior o que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso nos encontramos frente a la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativa a la falta de **legitimación activa** de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹¹ Sirva de criterio a lo anterior lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-212/2024.



En este sentido es que se tiene que, la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

La **legitimación en la causa** juega un papel crucial en el ámbito legal, ya que establece la relación directa entre el demandante y el demandado en relación con el objeto de la demanda. Esta legitimación se puede observar desde dos ángulos: la legitimación activa y la legitimación pasiva.

La **legitimación activa** se refiere a la correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley otorga el derecho a presentar una demanda. En términos sencillos, el demandante debe ser el propietario legítimo del derecho que está en controversia¹².

Por lo que, es un pilar esencial en cualquier proceso legal, ya que establece la base para la estimación de una pretensión. Sin esta legitimación, el juicio o recurso electoral puede ser considerado improcedente.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, así como en los diversos 3, inciso a); 12 y 13 de la Ley de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Conforme a lo anterior, tenemos que la normativa no contempla la opción de que una autoridad que previamente fungió como responsable pueda impugnar una sentencia que cuestiona su propio acto de autoridad.

En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

¹² Véase la Tesis XV. 4o. 16C del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL**". publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 1777.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013¹³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Local determinó declarar fundado el agravio relativo a la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local. La parte promovente, en su calidad de síndico municipal del ayuntamiento de La Barca, Jalisco, interpone el juicio que nos ocupa, cuestionando las razones por las que se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo del actor en la instancia local, así como los efectos de la sentencia, argumentando su falta de legalidad.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha reconocido que existe una excepción a la falta de legitimación de las autoridades¹⁴. Dicha excepción se refiere a situaciones en las que la resolución pueda afectar su esfera personal de derechos.

En ese mismo sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-1227/2023, consideró que el detrimento o afectación a las atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como a su autonomía e independencia de los organismos electorales locales por parte de una autoridad jurisdiccional local, justifica la legitimación para recurrir el fallo. Dicha excepción también se ha sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SG-JE-19/2024 y SG-JE-28/2023.

Ahora bien, en el caso concreto resulta evidente que la resolución impugnada no se cuestiona debido a su impacto en la esfera jurídica de la

¹³ Sirva de criterio orientador la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, que señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”** consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral.



persona que actuó como representante de la autoridad responsable del acto reclamado ante el Tribunal Local. Por lo tanto, el presente medio de impugnación se traduce en una defensa de la legalidad de los actos que fueron objeto de control judicial local, para los cuales carecen de legitimación.

En conclusión, la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia. Al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el juicio que ahora se resuelve. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.